

trescientos cuarenta y ocho. 348

- Número ochenta y cinco -

En este día he expedido la primera copia de esta escritura, para la Notaría D.^a de San Sebastián, en cuatro hojas de papel común. San Sebastián treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

En la Ciudad de San Sebastián a treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí D. Joaquin Elorriaga, vecino de ella y Notario del Colegio Territorial de Pamplona comparecen.

De una parte D.^a Manuela Yangua Lopelegui y Alisu, de edad de cincuenta y siete años, viuda, dedicada a las labores de casa, vecina de esta Ciudad, con su cedula personal expedida en la misma por el Jefe económico el veinte de Agosto último con el número cuatrocientos noventa.

Y de otra D.^a Felisa Yustauder y Bris, de edad de cuarenta y dos años, viuda, dedicada a las labores de casa

vecina de la Villa de Yzua, con su
cédula personal librada por la Al-
caldia de ella el veinte y seis del cor-
riente mes con el número dos mil
seiscientos.

Doy fe yo el Notario de que cono-
co a las comparecientes y de que las
circunstancias personales de los mis-
mos que quedan rindicadas apa-
recen de sus respectivas cédulas que
han exhibido y recogido; y hallándolos
ambos en el pleno ejercicio de sus
derechos civiles, teniendo, a mi juicio
la capacidad legal necesaria, que
declaran no estarles limitada, para
formalizar esta escritura de compra
venta la D.^a Manuela Equaiza de
petegui, dice:

Que es dueña de la casería que
se llama llamada Arrieta con sus fin-
camentos, finca rústica señalada
con el número ciento veinte y cuatro
radicante en la Poblacion de Alza-
el solar de la casa ocupa setenta y

Huesientos noventa y cinco 349

co metros cuadrados y colfinia por los cuatro puntos cardinales con sus pertenencias: Consisten estos en un mansanal de cabida de noventa y un áreas y doce centiareas y un trozo de terreno inculto de treinta áreas y setenta y seis centiareas con finantes por Norte con pertenencias del caserío Garrostegui, por Sur con los de Bolloquillens, por Este con camino carretel publico y por Oeste con el rio Urumea.

Cuya finca se adjudicó a la relacionante en la liquidacion y particion de bienes de su finado padre D. José Manuel Lopetegui aprobada por todos los interesados en escritura de diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta pasada ante mi, inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, tomo ciento cincuenta y siete del archivo, libro cuarenta y cuatro del Ayuntamiento de esta Ciudad, folio docientos diez y

ochos, finca número mil setecientos
cuarenta y tres, inscripción primera.
Segura D^a Manuela Ygnacia
Lopetegui que la deslindada finca no
tiene carga ni gravamen alguno y de
la citada liquidación y partición sin
co documento exhibido para la redac-
ción de esta escritura y que yo el
Notario lo he examinado cuidadosa-
mente no resulta lo contrario.

Que llevando a ejecución lo conve-
nido entre las partes, D^a Manuela
Ygnacia Lopetegui otorga que por la
presente escritura vende y enajena
irrevocablemente para siempre a
favor de D^a Felisa Guitander la
expresada casería quemada llama-
da Anieta con sus pertenencias y con
todas sus entradas y salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres, cosas ajenas y
derechos de toda clase que ha tenido
tiene y puedan corresponderle en lo
sucesivo sin reservación alguna y
bajo las condiciones siguientes

Presencios instrumentales 350

Primera. Esta venta se hace por el precio de dos mil ciento cincuenta pesetas que D.^a Felisa Truñander presenta en este acto en billetes de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, corrientes hoy como dinero metálico y en buena moneda de oro y la compareciente D.^a Manuela Ignacia Lopeztegui, reconoce, cuenta y pague todo a su poder, a presencia de los testigos instrumentales y de mi el Notario que doy fe por lo que dicha D.^a Manuela Ignacia formaliza la carta de pago correspondiente a favor de la compradora D.^a Felisa

Segunda. Se declara que el precio estipulado y pagado de dos mil ciento cincuenta pesetas es el verdadero valor de la finca vendida y comprada y en el caso de que pudiese valer mas o menos y aunque resultara cualquiera leion aun enorme por cualquiera diferencia entre el justo valor y el precio satisfecho las partes se

haun reciproca donacion irrevoca-
ble de las acciones que pudieran te-
ner la una contra la otra y se
desisten de ellas obligándose en con-
formidad a' la ley con juramen-
to en forma que aun cuando la
finca valga mas o' menos nun-
ca podran demandar que se desha-
ga o' rescinda la venta.

Tercera. En su virtud la vendedora trans-
fiere desde este momento a' la com-
pradora el dominio pleno, posesion
y cuantos derechos ha tenido y tiene
sobre la finca vendida, sin necesi-
dad de otra declaracion, diligencia ni
acto alguno fuera de este otorgamien-
to.

Cuarta. La vendedora se obliga a' la curi-
cion y saneamiento con arreglo a' de-
recho.

Quinta. La compareciente D.^a Felisa Pous-
tander acepta esta escritura.

Hal es el contrato que celebramos aprou-
ban y a' cuyo cumplimiento se obligan

Arrendamientos en general y unido 355

las comparecientes en la vía mas
eficaz en derecho, señalando esta Ciu-
dad como domicilio común, para
las notificaciones y diligencias á
que pudiese dar lugar el mismo.

Consigniente á lo establecido en
los párrafos quinto y sexto del artículo
ciento sesenta y ocho de la Ley hipotecaria,
se hace expresa reserva de la hipoteca legal,
en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia
y el Municipio, preferencia sobre cualquier otro
acreedor para el cobro de la última anualidad
del impuesto que se hubiese repartido y no
satisfecho por la finca de que se trata en esta
escritura; y á favor del asegurador si lo estu-
viera por los premios del seguro de dos años,
si no se hallaren pagados, ó de los dos últi-
mos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Adverti yo el Notario que sin verificarse
la inscripción de esta escritura en el Registro
de la Propiedad de este partido, no será ad-
mitida en los juzgados y Tribunales, Conse-
jos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la
presentación fuere hacer efectivo en perjuicio

de tercero, el derecho que debió ser inscripto, salvo los dos casos de escricion que comprehende el artículo trescientos noventa y seis de la citada Ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes D. José Romacho y D. Eduardo Astudillo, vecinos de esta Ciudad, sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí a las otorgantes y testigos que tenían derecho de leer esta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la lei íntegramente y en alta voz, de lo cual y de todo el contenido de este instrumento publico doy fe y signo y firmo = Sobre raspado - sa - sa - sa - sa - sa - Nalan con aprobacion expresa de todos los concurrentes y se autorizan con sus firmas.

Manuela Ignacia de Lopez de ...

Felipe ...

Eduardo Astudillo

José Romacho

José ...